



NACIONAL



DISPOSICION 3130/2005

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Kohl Kajal Eyeliner Jordana.

Fecha de Emisión: 06/06/2003; Publicado en: Boletín Oficial 13/06/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1051-03-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como KOHL KAJAL EYELINER JORDANA - LAPIZ DELINEADOR - NET WT. 044 OZ/ 1.2 G - JORDANA COSMETICS CORP., DIST. LOS ANGELES CA 90058 - MADE IN USA. Sin número de lote.

Que de lo actuado surge que a raíz de una presentación efectuada por la Cámara Argentina de la Industria Cosmética y Perfumería con relación al producto citado en el primer párrafo, se procedió a llevar a cabo una inspección (OI N° 304/03) en el local comercial denominado DODO ubicado en Avda. Cabildo N° 2283, Ciudad de Buenos Aires.

Que durante el procedimiento se solicita la presentación de la factura de compra del producto en cuestión, la cual es remitida posteriormente al Instituto Nacional de Medicamentos.

Que en base a la información de la factura de compra aportada, se inspecciona (OI N° 433/03) el establecimiento DISTRIFACE COSMETOLOGIA S.R.L., en el domicilio de Av. Colón 1476, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Que durante el procedimiento se constata que el domicilio no existe, y que el número telefónico que figura en la factura de compra está fuera de servicio.

Que posteriormente, y mediante OI N° 305/03 se inspecciona el establecimiento KERMESSE S.A., sito en Av. Rivadavia 6236, ciudad de Buenos Aires.

Que en la inspección, se requiere a la firma la presentación de la factura correspondiente al producto, la cual es posteriormente remitida a la sede del INAME.

Que teniendo en cuenta que de la factura aportada, surgía que se había adquirido el producto a la firma TECNOQUIM S.A., se procedió a llevar a cabo una nueva inspección a esta última en el domicilio de Fernando Oliveira 3600, Caseros, Provincia de Buenos Aires.

Que el procedimiento no pudo llevarse a cabo, ya que el establecimiento no estaba funcionando, informando asimismo vecinos del lugar, que el mismo se encuentra cerrado desde hace aproximadamente un año.

Que finalmente, interviene a fs. 21 el Departamento de Registro, informando que el producto motivo de las presentes actuaciones no se encuentra registrado ante esta Administración Nacional.

Que el producto hallado carece de datos de elaborador y/o titular, por lo que resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo, tal como lo informa el

Departamento de Inspecciones del referido Instituto a fs. 3/4 del expediente de la referencia.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a la Resolución MS y AS N° 155/98 y a la Disposición ANMAT N° 1110/99, por tratarse de un producto del que se desconoce el establecimiento que lo elabora.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el Organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido en el primer párrafo del presente, corresponde señalar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y que resulta razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° - Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado KOHL KAJAL EYELINER JORDANA - LAPIZ DELINEADOR - NET WT. 044 OZ/ 1.2 G - JORDANA COSMETICS CORP., DIST. LOS ANGELES CA 90058 - MADE IN USA. Sin número de lote.

Art. 2° - Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese.

Manuel R. Limeres.

